

SECCIÓN SEXTA

Núm. 9949

AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD

Aprobadas definitivamente las modificaciones de las Ordenanzas fiscales reguladoras de impuestos y tasas para el ejercicio 2024, se procede a la publicación del texto íntegro en el BOPZ, a los efectos previstos en el artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004 y 141.2 de la LALA.

«**Primero.** — Aprobar la modificación para el ejercicio 2024 de las ordenanzas fiscales reguladoras de impuestos y tasas, que a continuación se relacionan, con el siguiente alcance:

IMPUESTOS

ORDENANZA N.º 3 FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

1.º Se modifica el artículo 5. BONIFICACIONES punto 4. Familias Numerosas a fin de adaptar la regulación de esta bonificación a la vigente clasificación en los tipos de Familias Numerosas como “General” o “Especial”, quedando redactado como se indica a continuación:

4. Familias numerosas

Se establece una bonificación de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. Tal bonificación afectará únicamente a los bienes inmuebles urbanos de uso residencial que constituyan la vivienda habitual de los titulares catastrales figurando de este modo en el Padrón de Habitantes. De cara a su aplicación deberán cumplirse las condiciones que refleja la siguiente tabla:

VALOR CATASTRAL VIVIENDA HABITUAL	CATEGORIA GENERAL	CATEGORIA ESPECIAL
De 0 a 40.000 €	65%	90%
De 40.001 a 75.000 €	55%	75%
De 75.001 a 100.000 €	50%	70%
De 100.001 a 130.000 €	40%	60%
De más de 130.000 €	20%	35%

A los efectos de esta bonificación, se entiende por Familia Numerosa la que en cualquier momento sea determinada como tal en una ley, estatal o autonómica, y sea certificada como tal por el órgano administrativo competente.

Cuando exista más de un sujeto pasivo como titular de la vivienda habitual, la bonificación solo se aplicará sobre el porcentaje del derecho que corresponda al solicitante. Salvo en aquellos casos en que la vivienda habitual se haya adquirido para la sociedad de gananciales y se encuentre la fiscalidad establecida a uno de los cónyuges, en cuyo caso bastará la solicitud de cualquiera de los cónyuges.

La bonificación será rogada, y los requisitos exigidos para su concesión deberán cumplirse plenamente en el momento del devengo del impuesto, esto es, el primer día del año natural.

La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

Escritura o nota simple registral acreditativa de la titularidad del inmueble, únicamente en los casos en los que el titular catastral no coincida con el titular de la familia numerosa.

Fotocopia del Título de Familia numerosa en vigencia (anverso y reverso), expedido por el Órgano de la Comunidad Autónoma competente.

La duración de esta bonificación será de tres periodos impositivos desde el siguiente al de su concesión, si bien, el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de

dicho plazo durante el primer trimestre del año siguiente al de su finalización siempre que continúen concurriendo los requisitos necesarios para mantener su aplicación. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquél en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa, o deje de concurrir cualquiera de los requisitos exigidos.

2.º Se incorpora en el artículo 5. BONIFICACIONES un nuevo apartado 6 para regular un beneficio fiscal de carácter social consistente en aplicar una bonificación del 75% a los Inmuebles cuyo uso esté destinado a servicios de asistencia a personas vulnerables o con discapacidad, quedando redactado de la siguiente manera:

6. Inmuebles cuyo uso esté destinado a servicios de asistencia a personas vulnerables o discapacitadas

Se establece una bonificación del 75% por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales que justifiquen tal declaración.

A efectos de esta bonificación, se considerarán inmuebles en los que se desarrollan actividades económicas declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, aquellos que sean propiedad de entidades sin ánimo de lucro que persigan voluntariamente objetivos de interés público y general destinadas a cubrir las necesidades de personas vulnerables o con discapacidad.

Como requisitos para que la actividad sea declarada de especial interés, se deberá cumplir que:

a. La entidad titular de la actividad declarada de especial interés sea sujeto pasivo del IBI del inmueble en el que se ejerza la actividad.

b. Que conste en los estatutos de la entidad que la finalidad de su actividad sea la de prestar los servicios necesarios en la atención a personas vulnerables o con discapacidad.

c. Al menos el 80% de uso del bien esté destinado al desarrollo de la actividad que se pretenda declarar de especial interés.

3.º Del referido artículo 5 se elimina el último párrafo por resultar inconexo con el resto del articulado.

4.º Se modifica el artículo 9.º al incrementar los tipos impositivos que quedan fijados de la siguiente manera:

El tipo de gravamen, para los bienes inmuebles urbanos, será el 0,4870%

El tipo de gravamen, para los bienes inmuebles rústicos, será el 0,6416% (max.0,90).

El tipo de gravamen, para los bienes inmuebles de características especiales, será el 0,70%.

ORDENANZA N.º 4 FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS

1.º Se modifica el artículo 6.º Tipo de Gravamen al incrementar un 2% el tipo impositivo de cada una de las escalas en las que se desglosa el presupuesto de ejecución material, de modo, que quedan fijados de la siguiente manera:

—Escala 1.ª De 0,001 a 11.999,99 €: 3,13%.

—Escala 2.ª de 12.000 a 299.999,99 €: 3,22%.

—Escala 3.ª a partir de 300.000,00 €: 3,45%.

2.º El artículo 10.º sufre varias modificaciones por lo que se transcribe a continuación el referido artículo incluyendo todos los cambios propuestos:

Bonificaciones

Artículo 10.º Partiendo de lo dispuesto en el artículo 103 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre la cuota del Impuesto, podrán reconocerse las siguientes bonificaciones:

De conformidad con lo que dispone el apartado a) del artículo 103.2 del RDL 2/2004 y, a los efectos de la adopción de la declaración del órgano competente, y sin perjuicio de ulteriores declaraciones, se consideran declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo, las siguientes acciones y con el alcance que se señala:

1. Construcciones en el Casco Antiguo y Barrios Pedáneos en otras zonas de interés de la ciudad

A) Una bonificación de hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Se otorgará la citada bonificación a las siguientes obras y en los siguientes porcentajes:

A-1. Obras en edificios catalogados en el P.G.O.U. como de protección integral o estructural.

A-2. Obras de nueva planta o de rehabilitación integral, realizadas por particulares para uso principal de vivienda.

A-3. Obras de consolidación de estructura, restauración exterior de la edificación (fachadas y cubierta) o que afecten a elementos constructivos de singular interés (escalinatas, bodegas, etc.) ejecutadas por particulares.

A-4. Obras que lleven a cabo los particulares para mejorar las condiciones higiénico sanitarias y, en general, la habitabilidad de las viviendas que ocupan.

B) Al objeto de dinamizar la actividad económica, y favorecer el emprendimiento al amparo de lo establecido en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, de la ley 11/2013, de 26 de julio de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento de la creación de empleo y de la ley 14/2013, de 27 de septiembre de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, las obras de acondicionamiento de locales de negocio abiertos al público, en el Casco Antiguo, y en barrios pedáneos se bonificarán hasta un 95% del ICIO.

Para poder aplicar esta bonificación ésta deberá ser solicitada por obligado tributario debiendo acreditar especialmente que la apertura del negocio o la ampliación del mismo cumplen con el objetivo de apoyar a emprendedores y al estímulo y creación de empleo, a cuyo efecto deberá tenerse en cuenta la condición y circunstancias del obligado tributario.

Dicha bonificación no se aplicará cuando la obra se realice por empresas conso-lidadas, donde la apertura del negocio o el acondicionamiento sean acciones incluidas dentro de su estrategia empresarial.

C) Las promociones de viviendas tanto libres como protegidas para la venta se bonificarán hasta un 50% del importe ICIO pudiendo alcanzar el 95% cuando estas se ejecuten en zonas de especial protección , turísticas..etc.

D) Una bonificación de hasta el 50% del ICIO por la rehabilitación integral de tejados y fachadas de edificaciones de más de 50 años que lo necesiten.

E) El resto de las obras que lleven a cabo los particulares en el ámbito del Casco Antiguo/ Barrios Pedáneos será bonificada hasta un 30% del ICIO. Se incluyen en este apartado, entre otras, las obras menores de mero ornato.

F) Salvo en el supuesto de obra nueva, será requisito necesario para obtener el derecho a las bonificaciones reguladas en la presente Ordenanza, que los inmuebles sobre los que se ejecuten las obras tengan una antigüedad superior a veinte años.

G) El ICIO devengado por las licencias de derribo se bonificará en los mismos porcentajes de las obras nuevas hasta el límite hasta un 50% en promociones particulares para uso propio y viviendas para venta sujetas a algún régimen de protección.

No se bonificarán los tributos que se liquiden de forma complementaria, como consecuencia de excesos de obra, (no de presupuesto) apreciados de oficio por la inspección urbanística.

Tampoco tendrán derecho a bonificación alguna cuando se trate de expedientes de legalización de obras por haber sido realizadas sin licencia.

Se mantendrá la bonificación sobre la totalidad de los tributos abonados con la concesión de la licencia, y con los que se liquiden complementariamente, a instancias del interesado, como consecuencia de aumentos o cambios de obra.

2. Promoción industrial. Fomento de empleo

A) Las bonificaciones podrán alcanzar hasta el 95%, cuando las obras para las que se solicite, sean declaradas de interés por la Corporación, atendiendo bien, a la creación de nuevos puestos de trabajo, en relación con el tipo de actividad, o que beneficie especialmente, a un colectivo o a la propia Comunidad.

Gozarán de una bonificación aquellas construcciones, instalaciones y obras que supongan creación o incremento de puestos de trabajo en su plantilla, con arreglo a los siguientes porcentajes:

Número de empleados	% Bonificación	% Bonificación Incrementada
De 1 a 4	35%	55%
De 5 a 10	45%	65%
De 11 a 15	65%	85%
De más de 15	90%	95%

El porcentaje de bonificación incrementado se aplicará cuando al menos un tercio de los nuevos trabajadores provengan de una situación de desempleo de larga duración o tengan más de 45 años, sean jóvenes hasta 25 años o que accedan a su primer empleo, mujeres, o personas con discapacidad con un grado de minusvalía superior al 65%.

En los contratos a tiempo parcial la bonificación se reducirá en proporción a la jornada realizada.

Para el cómputo de los puestos de trabajo se tendrá en cuenta la modalidad contractual empleada, de tal forma que será aplicada una reducción del 50% a los contratos temporales inferiores a 12 meses.

Para la aplicación del porcentaje de bonificación incrementado se considerará desempleado de larga duración aquel que se encuentre en esta situación durante un periodo continuado de al menos 12 meses, siempre que se esté inscrito en el INAEM u organismo competente como demandante de empleo proviniendo de situaciones de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión de contrato de trabajo.

B) Cuando las construcciones, instalaciones u obras sean realizadas con el fin de establecer una actividad económica por empresas de nueva implantación en este municipio, se aplicará una bonificación del 75% en la cuota tributaria. Si estas empresas se fueran a ubicar en suelo industrial de propiedad municipal, la referida bonificación se incrementará hasta el 95%.

Dicha bonificación no se aplicará cuando la obra se realice por empresas consolidadas, donde la apertura del negocio o el acondicionamiento sean acciones incluidas dentro de su estrategia empresarial.

3. Medidas de carácter social.

A) Una bonificación de hasta el 90% a favor de las construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad y que cumplan las siguientes condiciones:

—Se trate de viviendas de rehabilitación

Que la obra sea exclusivamente de construcción de rampa o instalaciones de maquinaria o accesorios necesarios para utilizar por las personas con discapacidad.

—La bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos a) anterior.

B) Las obras destinadas a promociones de viviendas tanto libres como protegidas para la venta se bonificarán hasta un 50% pudiendo incrementar la bonificación hasta el 95% cuando estas se ejecuten en zonas de protección, turísticas, etc.

C) A las obras realizadas en inmuebles propiedad de entidades sin ánimo de lucro cuyos fines sean benéfico asistenciales siempre que se trate de obras necesarias para realizar su labor asistencial en dicho inmueble, les será de aplicación una bonificación del 75%.

En este caso las entidades deberán acreditar sus fines aportando los estatutos de la entidad.

Quedan excluidas de esta bonificación las administraciones públicas o entidades dependientes de éstas

4. Actuaciones medioambientales:

a) Una bonificación de hasta el 40% para las construcciones, instalaciones, u obras que consistan en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, así como la de otras fuentes de energía renovable. En el supuesto de que dicha instalación sea para autoconsumo la bonificación será de hasta el 80%.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin.

b) Podrán acogerse a una bonificación del 40% sobre la cuota del Impuesto, las construcciones e instalaciones realizadas para la instalación de sistemas de recarga de vehículos eléctricos o enchufables destinados al autoconsumo, en los casos restantes, la bonificación será del 20%.

3.º Se realizan las siguientes modificaciones dentro del artículo 11. Apartado 8:

—Se regula de manera conjunta para todas las bonificaciones el procedimiento de solicitud y tramitación.

—Igualmente se regulan de manera conjunta los aspectos de gestión general para el otorgamiento de todas las bonificaciones.

—Se elimina la delimitación del Casco Histórico al ampliar el ámbito de aplicación de las bonificaciones reguladas en el artículo 10. 1 al P.E.R.I. para la protección del Conjunto Histórico Artístico.

El apartado 8. del artículo 11.º queda redactado como se transcribe a continuación:

8. Gestión de las bonificaciones: Las solicitudes de todas las bonificaciones reguladas en artículo 10 , se presentarán en el mismo momento en que se presente el proyecto y presupuesto de ejecución material para la solicitud de la correspondiente Licencia.

La concesión de cualquiera de las bonificaciones deberá ir precedida de informe del Servicio Técnico Municipal competente, valorando la documentación acreditativa que justifique su concesión en función de lo cual, se fijará el porcentaje que se considere adecuado en caso de que este no venga determinado en el mismo artículo.

La concesión la adoptará el órgano competente, por delegación del Pleno Municipal, especialmente en los casos que legalmente esté prevista la competencia a este órgano, todo ello previo informe de la Comisión Informativa con competencia en la materia. El acuerdo adoptado se comunicará junto con la concesión o denegación de la licencia urbanística, aplicándose directamente en la liquidación tributaria que corresponda.

En el caso de que la solicitud de bonificación fuera presentada fuera del plazo señalado, no suspenderá los actos de gestión liquidatoria y de recaudación. No obstante, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución del exceso ingresado si posteriormente le fuere reconocida la bonificación.

El plazo de presentación de solicitudes, finalizará una vez transcurridos 6 meses de la terminación de las obras.

Los aspectos de gestión general para la concesión de las bonificaciones serán los siguientes:

1) Que la obra se ejecute de conformidad con las determinaciones establecidas en el acuerdo de concesión de la licencia municipal, incluidas, en su caso, las recomendaciones sobre empleo de materiales, recuperación o conservación de elementos de interés y otras sugerencias de índole histórico, artístico y estético La comisión de infracciones urbanísticas, previa tramitación del correspondiente expediente sancionador, determinará la pérdida del derecho al beneficio fiscal.

2) Que la obra se realice en su totalidad. En caso de ejecución parcial, se prorrateará la bonificación conforme a la obra realmente ejecutada.

3) En el caso de los derribos, será condición indispensable para percibir la bonificación, además de los requisitos anteriores, que el solar resultante se limpie, desescombe y valle adecuadamente, nada más concluir la demolición, y en cualquier caso, antes del plazo de un mes desde la iniciación del derribo, y siempre y cuando, que se solicite la licencia de edificación ,antes de un año desde la fecha de concesión de la licencia de derribo, lo que deberá acreditarse en el momento de la solicitud.

4) El beneficiario del beneficio fiscal por Fomento del empleo regulado en el artículo 10.2 A) , deberá justificar la creación de puestos de trabajo según la documentación que le sea requerida que podrá ser: fotocopia de los contratos de trabajo, los boletines de cotización a la Seguridad Social, o informe de vida laboral, así como informe de Plantilla Media antes y después de la realización de las obras.

5) El solicitante no deberá tener deuda alguna con el Ayuntamiento, u otros organismos públicos.

6) En el caso de se detecte el incumplimiento de alguno de los requisitos regulados en los artículos 10 y 11 para ser beneficiario de las bonificaciones y esta ya hubiera aplicado en la liquidación tributaria, se procederá al reintegro de la cantidad bonificada a través de la emisión de una nueva liquidación tributaria.

7) Exclusiones: Quedarán excluidos de la concesión de estas bonificaciones:

—Los que fueren sancionados por infracción urbanística

—Aquellos que no realizaren las obras conforme a licencia.

8) El Ayuntamiento aplicará las bonificaciones a las que se refiere el punto 1 del artículo 10 a todo el ámbito del P.E.R.I. para la protección del Conjunto Histórico Artístico de Calatayud, y excepcionalmente, en el resto de la Ciudad cuando a criterio de la Corporación, la obra se considere relevante para los intereses generales de protección y revitalización.

ORDENANZA N.º 5 FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

1.º Se añade al artículo 4.2 de la Ordenanza un nuevo párrafo donde se recoge la modificación del artículo 104.3 del TRLHL que fue regulado en el art 3 de la Ley Orgánica 2/2022 , de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género:

Asimismo, no se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles a título lucrativo en beneficio de las hijas, hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo ejercicio se llevará a cabo por las mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, cuando estas transmisiones lucrativas traigan causa del referido fallecimiento.

2.º Se modifica el artículo 6.º, se incrementa el% de bonificación en la transmisiones mortis causa fijándolo en un 55% (antes 45%), que será aplicable tanto a transmisiones entre cónyuges como entre descendientes. El artículo tras la modificación queda redactado:

Artículo 6.º En las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio , realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes gozarán de una bonificación de hasta el 75% de la cuota del impuesto.

Se equiparará al cónyuge, a quien hubiera convivido con el causante, con análoga relación, y pueda acreditarse en el Registro de Parejas de hecho que obra en la Diputación General de Aragón.

La bonificación por transmisión mortis causa se aplicará, en cualquier caso, en los inmuebles objeto de transmisión cuyo valor catastral del suelo (de la parte del inmueble realmente transmitida) sea igual o mayor a 900 €.

Las plazas de garaje, trasteros e inmuebles análogos, se considerarán parte de la vivienda siempre que hubieran sido adquiridos por la persona fallecida en la misma fecha que la vivienda.

Los porcentajes de reducción a aplicar sobre la cuota tributaria, serán los siguientes:

- a) En las transmisiones de padres a hijos, nietos que accedan a la herencia por derecho de representación de sus padres previamente fallecidos y adoptados 55%
- b) En las transmisiones entre cónyuges: 55%
- c) En las transmisiones de hijos y adoptados a padres y adoptantes: 55%

Este porcentaje se podrá incrementar en los siguientes casos:

—Un 10% si el inmueble que se transmite constituye la vivienda habitual del adquirente.

—Un 10% en aquellos casos en los que el adquirente tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 50%.

3.º En el artículo 7.º.2 se crea un nuevo apartado e) que recoge la figura del fideicomiso:

e) En las sustituciones fideicomisarias en las que el heredero fiduciario tiene la obligación de conservar y transmitir los bienes a los herederos fideicomisarios, se liquidará el impuesto al fallecer el fideicomitente, teniendo en cuenta para la determinación del valor atribuible al fiduciario las normas aplicables al usufructo vitalicio, liquidándose el impuesto al fideicomisario por la nuda propiedad. De la misma manera se procederá si existieran sucesivos herederos fiduciarios.

En las sustituciones fideicomisarias en las que el heredero fiduciario adquiere tanto la facultad de disfrute como la facultad de disposición sobre el bien inmueble, al fallecer el fideicomitente se liquidará al fiduciario el impuesto por el pleno dominio.

4.º En el artículo 7.º.3 se modifican por actualización, los coeficientes que fueron objeto de modificación en el apartado 4 del artículo 71 de la Ley 31/2022 de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

ORDENANZA N.º 6 FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Se incorporan las siguiente modificaciones:

1.º En el artículo 7.º “Bonificaciones” se crea un nuevo apartado f) donde se regula una nueva bonificación destinada a la instalación de nuevas empresas, que queda redactada de la siguiente manera:

Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de una actividad empresarial y tributen por cuota mínima municipal, disfrutarán durante los tres primeros años naturales siguientes a los dos en que resulten exentos por lo dispuesto en el artículo 82.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de las siguientes bonificaciones:

—Año 3.º de actividad: 50% de bonificación

—Año 4.º de actividad: 35% de bonificación

—Año 5.º de actividad: 20% de bonificación

La aplicación de esta bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad así como disponer de la correspondiente Licencia de Actividad/Apertura. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

No se considerará inicio de actividad el alta que sea consecuencia de cambios en la denominación jurídica con motivo del cumplimiento de nueva normativa, o aquellos que provengan de una reclasificación de la actividad que ya se venía ejerciendo.

Dado el carácter rogado del beneficio, los interesados en disfrutar del mismo deberán instar su concesión aportando además de la solicitud la siguiente documentación:

—Escritura de constitución de la mercantil

—Licencia de actividad/apertura

Por parte del órgano encargado de la tramitación se comprobarán el resto de circunstancias expuestas en la solicitud.

La solicitud de esta bonificación deberá presentarse durante el primer trimestre del año natural en que haya de ser aplicada.

2.º En el artículo 8.1 “Cuota Tributaria” se modifican los coeficientes de situación de las calles de categoría especial, primera y segunda, mientras permanece invariable el correspondiente a las de tercera categoría.

Los nuevos coeficientes serán:

—Especial: 1,5.

—1.ª: 1,4.

—2.ª: 1,3.

—3.ª: 1,1.

TASAS

ORDENANZA N.º 9 FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RECOGIDA DE BASURAS

1.º Se cambia el nombre de la Ordenanza y se ajusta al definido en el art 20.4 s) del RDL 2/2004 :

“Tasa por la prestación de servicios de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación”

2.º Se cambia en toda la ordenanza el término de “basuras” por el de “residuo sólido urbano”.

3.º En el artículo 9.º “Bonificaciones-Pensionistas”, se elimina el párrafo:

En todo caso, para obtener esta bonificación deberán acreditar fehacientemente estar empadronados en Calatayud.

4.º Se modifica el artículo 11.º “Cuota Tributaria” al incrementar la Tarifa 1: Viviendas en Calles Categ E y 1.ª que pasa de 47,50 € a 54 € al semestre y la Tarifa 2: Viviendas en Calles Categ 2.ª y 3.ª que pasa de 22,5 € a 27,5 € al semestre.

5.º Se modifica el artículo 11.º, eliminando la acotación de “industriales, comerciales” para que los locales sitos en Barrios Pedáneos ampliando el concepto a “actividades económicas”:

En cuanto a los establecimientos en los que se desarrollen actividades económicas ubicados en los Barrios Pedáneos, les serán de aplicación las tarifas que les correspondan reducidas en un 50%.

6.º Se modifica la Disposición Adicional adaptando el texto a como se presta el servicio de recogida de enseres actualmente, de modo que queda redactado:

Se establece un servicio especial de recogida de muebles, enseres, electrodomésticos y similares que se realizará con carácter gratuito, previa comunicación a la empresa adjudicataria del servicios de recogida de residuos sólidos urbanos.

ORDENANZA N.º 11 FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS, COMUNICACIONES PREVIAS Y DECLARACIONES RESPONSABLES DE OBRAS

1.º Se modifica el artículo 6.º, incluyendo el términos “comunicaciones previas” en el primer párrafo.

2.º Atendiendo al coste en la prestación del servicio, se establece la cuantía de la tasa en función del tipo de solicitud, de modo que para su regulación se introduce el siguiente párrafo en el artículo 6.º:

En los supuestos de presentación de comunicaciones previas o declaraciones responsables, la cuota tributaria para las comunicaciones previas será el 75% de la que resulte de aplicar los tramos anteriores y para las declaraciones responsables será del 80%.

3.º En el artículo 6.º, atendiendo al coste en la prestación del servicio, se modifican las tarifas en la expedición de algunos de los documentos urbanísticos y se reagrupan las cédulas con los informes urbanísticos, quedando definidos de la siguiente manera:

—Informes/Cédulas urbanísticos sencillos: 50 €

—Informes/Cédulas urbanísticos complejos: 95 €

4.º Se añade en el artículo 6.º un nuevo supuesto, la expedición de certificados urbanísticos para inscripción registral aplicando una tarifa de 30 €

ORDENANZA N.º 13 FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LA ESCOMBRERA MUNICIPAL

Se modifica el artículo 7.º “Cuota Tributaria” incrementando un 2% el precio por m3 en cada uno de los tipos de escombros:

Artículo 7.º Sobre la Base Imponible definida en el artículo anterior se aplicará la siguiente tarifa:

—Escombros Limpio: 3,29 €/m3.

—Escombros Mixto: 4,95 €/m3.

—Escombros Sucio: 6,59 €/m3.

ORDENANZA N.º 15 FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES Y POR PRECIOS PÚBLICOS DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS OFRECIDAS POR EL AYUNTAMIENTO

Se modifica el artículo 8.º.1 a) relativo a “BONIFICACIONES” quedando redactado de la siguiente forma:

« Artículo 8.º

1. *Bonificaciones en los abonos:*

a) *Tendrán una bonificación del 10% quienes se encuentren incluidos en el colectivo de familia numerosa o familia monoparental. A tal efecto, deberán presentar certificado acreditativo expedido por el órgano competente.*

Quienes soliciten los beneficios concedidos a este colectivo, deberán acreditar su pertenencia a una familia numerosa o monoparental.

No se podrá disfrutar acumulativamente la presente bonificación por familias numerosas monoparentales.»

ORDENANZA FISCAL NÚM. 19 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA CON INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO

Se modifica el artículo 5.1.a) relativo a “CUOTA TRIBUTARIA” de modo que queda redactado como sigue:

«Artículo 5. 1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa.

POR METRO CUADRADO O FRACCIÓN Y DÍA:

a) *Garitas y puestos de tiro al blanco, de venta de dulces alimentación y similares, juguetes, bisutería, quincalla, churros, carruseles, montañas rusas, norias, columpios, voladores, caballitos, rifas, tómbolas, circos, barracas de espectáculos y análogos, etc.*

0,60 euros por metro cuadrado y día o fracción.

0,42 € por metro cuadrado y día o fracción para instalaciones superiores a 10 días».

ORDENANZA FISCAL NÚM. 20 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS ANDAMIOS Y OTRAS CONSTRUCCIONES

Se elimina del artículo 5.º “ Cuota Tributaria” “Tarifas” punto 7 de “Corte de Calle” la anchura de la calle como atributo diferenciador de la cuota, quedando fijado de la siguiente manera:

7. Corte de calle

—Hasta 4 horas: 25 €/día

—Más de 4 horas: 40 €/día

ORDENANZA FISCAL NÚM. 21 REGULADORA DE LA TASA POR REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE VENTA AMBULANTE Y NO SEDENTARIA EN EL MUNICIPIO DE CALATAYUD

Se modifican los artículos 5.º y 6.º relativos a “CUOTA TRIBUTARIA” de modo que quedan como sigue:

«Artículo 5.º La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de la siguiente tarifa.

TITULAR DE PUESTO DE VENTA EN EL MERCADO AMBULANTE DE LOS MARTES

Dimensiones Euros/mes

Hasta 12 m/2: 54,31 €

De 12 a 18 m/2: 83,39 €

De 18 a 34 m/2: 108,63 €

OCUPACION TEMPORAL SAN ROQUE Y FERIAS

Durante estas fechas, la venta ambulante en el P. Cortes de Aragón y/o zonas de similar categoría, les será de aplicación una tarifa única de 7,99 euros/m2 y día.

VENTA DE AJOS FIESTAS DE SEPTIEMBRE

Será aplicada la tarifa única de 0,60 euros/m2 y día.

OCUPACIÓN TEMPORAL DURANTE LAS FIESTAS DE LOS BARRIOS.

Durante estas fechas, a la venta le será de aplicación una tarifa única de 3,64 euros/m2 y día.

OCUPACIÓN TEMPORAL VENTA AMBULANTE MERCADOS DE PRODUCTOS ARTESANOS Y OTROS.

Si un mercado se celebra en las fechas coincidentes con las fiestas patronales o coincidiendo con festivos, o con periodos festivos de carácter tradicional (Carnavales, Alfonsadas), y en el caso que se acuerde su establecimiento por el órgano competente, será de aplicación una tarifa única 7,99 euros/m2 y día. En otro caso, con carácter general se aplicará una tarifa única de 3,64 € por cada m/2 o fracción al día, con un límite máximo de fondo de 3 m/2.

OCUPACIÓN TEMPORAL VENTA AMBULANTE EN CAMIONES O CAMIONETAS TIENDA.

Será aplicada la tarifa única de 0,99 € por cada m/2 o fracción al día, con un límite máximo de fondo de 3 m/lineales.

OCUPACIÓN TEMPORAL POR VENTA EN VIA PÚBLICA EN PUESTOS DE ENCLAVE FIJO O DESMONTABLE.

Será aplicada la tarifa única de 0,99 € por cada m/2 o fracción al día, con un límite máximo de fondo de 3 m/lineales.

OCUPACIÓN TEMPORAL VENTA AMBULANTE LOS FINES DE SEMANA Y FESTIVOS (excepto San Roque y Ferias)

Artículo 6. La venta ambulante en el P.º Cortes de Aragón y/o zonas de similar categoría, durante los fines de semana y días festivos, con excepción de las fiestas de San Roque y Septiembre (que tienen su propia tarifa) les será aplicada la tarifa única de 0,99€ por cada m/2 o fracción al día, con un límite máximo de fondo de 3 m/2.»

ORDENANZA FISCAL NÚM. 32 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE LAS INSTALACIONES DEL RECINTO FERIA

Se modifica el artículo 6.º.1.A).1) y 2) relativo a TARIFAS DEL RECINTO FERIA POR FERIAS MUNICIPALES, quedando redactado como sigue:

«Artículo 6.º La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar las siguientes:

TARIFAS

1. TARIFAS DEL RECINTO FERIA

A) TARIFAS FERIAS MUNICIPALES

1) Suelo Interior

Pabellón A

Stand: 3,49 € m2/día o fracción

Stand (esquina): 5,23 € m2/día o fracción

Pabellón B

Stand: 3,49€ m2/día o fracción

Stand (esquina): 5,23 € m2/día o fracción

2) Suelo exterior

Por cada m2 de ocupación: 0,24 € m2/día o fracción»

Se modifica el artículo 6.º.1.B) relativo a TARIFAS DEL RECINTO FERIA POR FERIAS, EVENTOS O ACTIVIDADES NO MUNICIPALES modificando su apartado 3), añadiendo un apartado 4), y reenumerando el anterior apartado 4) que pasa a ser el apartado 5), de modo que queda redactado como sigue:

«Artículo 6. (...)

3) Zona entre pabellones

a) Sin cobro de entrada

Por el uso de la zona ubicada entre ambos edificios del Recinto Ferial, cuya actividad que no implique el uso de ninguno de los Pabellones ni el edificio destinado al servicio de bar, la tasa será de 51 € día.

b) Con cobro de entrada

Sobre el total de la recaudación se cobrará un 10%. Importe mínimo día 51€.

4) Edificio destinado al servicio de Bar (ubicado junto al Pabellón B). Por el uso de este espacio la tasa será de 120 € día.

5) Tarifa común

Además de la tasa establecida para todo tipo de espectáculos, ferias y actos en general que se celebren, establecidos en este apartado B) "Tarifas, ferias, eventos o actividades no municipales" se abonará:

Por fluido eléctrico: 150 €/día o fracción

Por calefacción o aire acondicionado: 150 €/día o fracción

Por vigilancia: En el supuesto de que se solicite, se podrá tramitar conjuntamente con esta tasa, la recogida en la Ordenanza n.º 40, referida a la prestación de servicios de vigilancia especial de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos, acompañamiento de vehículos y otros servicios prestados por la Policía Local.»

Las ordenanzas entrarán en vigor una vez publicadas en el BOPZ, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004 y el artículo 141.2 de la Ley de Administración Local de Aragón. De acuerdo con lo previsto en el art. 19 del Real Decreto legislativo 2/2004 una vez aprobadas definitivamente regirán durante el plazo determinado o indefinido previsto en ellas, sin que quepa contra las mismas otro recurso que el contencioso-administrativo a partir de su publicación en el BOP en el plazo de dos meses, contado desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, en la forma y plazos que establecen las normas de la Ley 29/28, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Calatayud, a 22 de diciembre de 2023. — El alcalde, José Manuel Aranda Lassa.